Publicidad e informe de observaciones y respuestas de los proyectos especificos de regulación

En cumplimiento del Decreto 1081 de 2015 artículo 2.1.2.1.14. Publicidad e informe de observaciones y respuestas de los proyectos específicos de regulación expedidos con firma del presidente de la República

Datos básicos			
Nombre de la entidad	Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio		
Responsable del proceso	Dirección del Sistema Habitacional		
Nombre del proyecto de regulación	"Por la cual se reglamentan los artículos 2.1.10.1.1.1.1; 2.1.10.1.1.4.3 y 2.1.10.1.1.4.6 del Título 10 de la Parte 1 del Libro 2 del Decreto Único Reglamentario del Sector Vivienda, Ciudad y Territorio, Decreto		
Objetivo del proyecto de regulación	Adoptar la politica pública de vivienda de interés social rural; la metodología de focalización; y los programa		
Fecha de publicación del informe	15/10/2020		
Descripción de la consulta			
Tiempo total de duración de la consulta:	5 días		
Fecha de inicio	9/10/2020		
Fecha de finalización	14/10/2020		
Enlace donde estuvo la consulta pública	http://www.minvivienda.gov.co/atencion-al-ciudadano/participacion-ciudadana/consultas-publicas		
Canales o medios dispuestos para la difusión del proyecto	Página web del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio		
Canales o medios dispuestos para la recepción de comentarios	Correo electrónico: cmoreno@minvivienda.gov.co		
Resultados de la consulta			
Número de Total de participantes	2		
Número total de comentarios recibidos	20		
Número de comentarios aceptados	5	**%**	25%
Número de comentarios no aceptadas	15	**%**	72%
Número total de artículos del proyecto	78		
Número total de artículos del proyecto con comentarios	18	**%**	23%
Número total de artículos del proyecto modificados	5	**%**	28%

Consolidado de observaciones y respuestas

No.	Fecha de recepción	Remitente	Observación recibida	Estado	Consideración desde entidad
1	14/10/2020	Procuraduría General de la Nación - Delegada para el seguimiento al Acuerdo de Paz	1. "ARTÍCULO 1. OBJETO Y ÁMBITO DE APLICACIÓN. La presente resolución tiene por objeto adoptar la Política Pública de Vivienda de Interés Social Rural; adoptar la metodología de focalización de beneficiarios de subsidios de vivienda de interés social rural; reglamentar los programas del Subsidio Familiar de Vivienda Rural en sus modalidades de Vivienda Nueva de Interés Social Rural y Mejoramiento de Vivienda Rural; y reglamentar el otorgamiento del Subsidio Familiar de Vivienda Rural para la población restituida, y aplica para todo el territorio nacional, en todas las zonas definidas como suelo rural en los Planes de Ordenamiento Territorial, PBOT y EOT de cada municipio del país." Teniendo en cuenta las precisiones realizadas a los considerandos, donde se establece que se reglamentará el acceso prioritario de la población víctima cuyas viviendas	No aceptada	El articulo hace referencia al objeto de esta resolución. Al hacer referencia a la reglamentación del otorgamiento del Subsidio Familiar de Vivienda Rural para la población restituida obedece a un proceso especifico que responde a los procesos de restitución que se deben atender por órdenes de jueces de la República, los cuales se signan por lo establecido en la Ley 1448 de 2011 o Ley de Víctimas. Por ende, el artículo no describe ni excluye a la población que será objeto de atención a través de los programas de vivienda rural. Por el contrario, la contempla como una población prioritaria en los programas de vivienda rural que diseña el Ministerio de Vivienda en su nueva competencia.

2	14/10/2020	Procuraduría General de la Nación - Delegada para el seguimiento al Acuerdo de Paz	2. “ARTÍCULO 4. ADOPCIÓN DE LA METODOLOGÍA DE FOCALIZACIÓN DE BENEFICIARIOS DE SUBSIDIOS DE VIVIENDA DE INTERÉS SOCIAL RURAL. Adóptese la metodología de focalización de beneficiarios de subsidios de vivienda de interés social rural, incluida en el Anexo II que hace parte integral de este acto administrativo.” Frente al esquema general de focalización de beneficiarios del subsidio que se dispone en dos momentos o fases (Focalización territorial y poblacional), es evidente en la fase de focalización poblacional, la carencia de índices que sirvan para reportar de manera más precisa las condiciones particulares de la población, y para el caso que nos ocupa, de la población víctima de desplazamiento forzado. Al abordar la dimensión poblacional en el documento técnico, se incluye a	No aceptada	En los dos primeros puntos (que la condición de víctima de desplazamiento forzado corresponde a un reconocimiento jurídico y que esta población debe priorizarse y que ello no se trata de un enfoque diferencial), cabe indicar que lo que se reglamenta es la atención a la población restituida con fundamento en los procesos de restitución que se deben atender por órdenes de jueces de la República, los cuales se determinan por lo establecido en la Ley 1448 de 2011 o Ley de Víctimas. La atención a esta población es prioritaria como lo dispone el artículo 123 de la Ley de Víctimas. Por ende, esta población de restituidos se contempla como una población prioritaria en los programas de vivienda rural que diseña el Ministerio de Vivienda en su nueva competencia. Acerca de la actualización de los listados de víctimas, como bien lo reconoce la PGN, es un proceso que depende de la UARIV como ente encargado de este procedimiento. El MVCT solicitará a la
3	14/10/2020	CAMACOL	(i) Objeto y ámbito de aplicación El artículo primero del proyecto dispone que la resolución tiene por objeto, entre otros, reglamentar el otorgamiento del Subsidio Familiar de Vivienda Rural para la población restituida. Sin embargo, en el proyecto no se encuentra una definición para esta población. Se recomienda incluir una definición en el artículo séptimo haciendo alusión a la normativa correspondiente.	No aceptada	Las definiciones dadas en el artículo 6º del proyecto de resolución, corresponden a definiciones del sector Vivienda, Ciudad y territorio, en materia de vivienda de interés social, en este caso, rural. La definición de la atención a la población restituida la trae el artículo 123 de la Ley 1448 de 2011: ARTÍCULO 123. MEDIDAS DE RESTITUCIÓN EN MATERIA DE VIVIENDA. Las víctimas cuyas viviendas
4	14/10/2020	CAMACOL	En el artículo séptimo, las definiciones contenidas en los numerales sexto (asignación del SFVR), noveno (asignación) y décimo octavo (Asignación del SFVR) son repetitivas y su redacción puede dar lugar a errores de interpretación. Recomendamos unificarlas en una sola definición haciendo alusión a que la asignación es el proceso y el resultado es que el hogar se convierte en beneficiario del SFVR.	Aceptada	En efecto, los numerales 6, 9 y 18 definen el proceso de asignación como aquel “Proceso mediante el cual un Hogar se convierte en beneficiario del Subsidio Familiar de Vivienda Rural.” En consecuencia, se dejará sólo el numeral 6 y se eliminarán los numerales 9 y 18.

5	14/10/2020	CAMACOL	La definición de vivienda rural nucleada de interés social contenido en el literal b del numeral 14, se indica lo siguiente: Vivienda rural nucleada de interés social: Es el conjunto de viviendas localizadas en suelo rural que se agrupan en un espacio delimitado, estas viviendas se comportan como la réplica de varias unidades habitacionales (casa-lote) autosuficientes que están distanciadas de manera que tal que exista independencia, pero que se relacionen entre sí, mediante el concepto de productividad agrícola o pecuaria. Puede ser incluido el desarrollo de infraestructura para la prestación de servicios básicos como agua y saneamiento de pendiendo del volumen y cantidad poblacional que puede ser mayor o no a 20 viviendas. Respecto al aparte subrayado, podría interpretarse que estos proyectos	No aceptada	Con relación a la definición de vivienda rural nucleada, contenida en el literal b del numeral 14, no se acoge. Esa definición se recoge del Decreto 1341 de 2020. Además, en el literal b del numeral 15 del artículo en referencia, se establecen los requisitos que deben cumplir los predios donde se desarrollen proyectos de vivienda rural nucleada, estableciéndose en el numeral ii) el requisito de tener disponibilidad de servicios de energía, agua potable y saneamiento básico.
6	14/10/2020	CAMACOL	Dice el artículo 16 del proyecto que también podrán ser beneficiarios "…la población que se auto reconozca como campesina". ¿Cuál es la justificación de esta inclusión? Esto podría generar que los subsidios fueran asignados a personas que realmente no lo necesitan.	No aceptada	La definición de la población objetivo reconoce la diversidad de la población que habita en suelo rural y establece como condición que sean hogares que se encuentran en condiciones de pobreza extrema y tengan alto déficit habitacional. No obstante, el reconocimiento de la diversidad de la población rural involucra a los hogares con pertenencia étnica, víctimas, personas en proceso de reincorporación, madres comunitarias, personas en condición de discapacidad, al igual que aquellas que se auto-reconocen como campesinos, como características que se tendrán en cuenta en el momento de definir a los beneficiarios. De esta manera, el auto reconocimiento debe ir prevalido de la habitabilidad en suelo rural, la condición de pobreza extrema y el alto déficit habitacional, eliminándose el riesgo de que el subsidio sea asignado a quién no lo necesite.
7	14/10/2020	CAMACOL	En el artículo 17 del proyecto se dispone que "Serán beneficiarios de los programas señalados en la presente resolución, los hogares definidos en el numeral 1.4 del artículo 2.1.10.1.1.2.1 del Decreto 1077 de 2015…". No obstante, no existe el mencionado numeral en el artículo.	Aceptada	Se corrige, es el numeral 4, no el 1.4. El numeral 4º dispone como definición de hogar beneficiario del subsidio: "4. Hogar objeto del Subsidio Familiar de Vivienda Rural. Se entiende por hogar el conformado por una o más personas que integren el mismo núcleo familiar, los cónyuges, las uniones maritales de hecho, incluyendo las parejas del mismo sexo, y/o el grupo de personas unidas por vínculos de parentesco hasta tercer grado de consanguinidad, segundo de afinidad y primero civil, que compartan un mismo espacio habitacional."

8	14/10/2020	CAMACOL	Dice el parágrafo del artículo 18 que “El acompañamiento social estará presente de manera transversal en las etapas de los programas para fomentar la participación comunitaria y el dialogo social y estratégico, con el fin que las soluciones de vivienda y mejoramientos conlleven al desarrollo de entornos saludables que fortalezcan la cultura ciudadana y promuevan prácticas constructivas apropiadas a las regiones”. Sin embargo, no se especifica en el proyecto quien es el encargado de desarrollar este acompañamiento social ni qué implicaciones tiene. Misma situación ocurre con el parágrafo tercero del artículo 33.	No aceptada	Las actividades de acompañamiento social podrán ser desarrolladas directamente por el MVCT en quién recae la competencia general de la política, o a través de los instrumentos de ejecución y operación señalados en el artículo 2.1.10.1.1.3.1. del Decreto 1341 de 2020 (artículo 22, Parágrafo 1 Artículo 33 e inciso 3 artículo 34 del proyecto de resolución en comento). El acompañamiento social que se realizará en la etapa de construcción de los proyectos que se desarrollen en virtud de la implementación de la política, será ejecutado por los equipos sociales de los constructores. Es responsabilidad del Ministerio de Vivienda a través de la Dirección de Vivienda Rural, socializar a los equipos sociales de los constructores los lineamientos de acompañamiento social. El objetivo de este acompañamiento es que los hogares beneficiarios puedan obtener las herramientas necesarias para mantener su vivienda, mejorar su calidad
9	14/10/2020	CAMACOL	En cuanto al desarrollo del proceso de focalización, no se hace mención en el proyecto ni en el anexo “metodología para la focalización de beneficiarios de subsidios de vivienda de interés social rural”, de tiempos estimados para cada uno de los hitos consagrados en el programa. Se recomienda definir límites temporales como un indicador de gestión del desarrollo de esta política.	No aceptada	Para este comentario es preciso destacar que los tiempos estimados para el desarrollo del proceso de focalización, se especificará en los manuales operativos del programa y del instrumento fiduciario. Al momento de diseñar los indicadores de gestión respectivos al proceso de focalización, se tendrá en cuenta los tiempos estimados.
10	14/10/2020	CAMACOL	El artículo 20 del proyecto establece que “La Dirección de Vivienda Rural del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, fijará los lineamientos técnicos y de diálogo social necesarios para la estructuración, ejecución, seguimiento y evaluación de los programas y sus proyectos derivados, de acuerdo con los objetivos de planeación y metas definidas en el Política Pública de Vivienda Rural a cargo de este Ministerio”. ¿Se debe entender que el “diálogo social” es el mismo “acompañamiento social” al que se hace referencia en el artículo 18?	No aceptada	Frente al dialogo social. No se acoge. Cabe diferenciar que el “Diálogo social” es un pilar de la Política, mientras que el “acompañamiento social” es un conjunto de acciones que se realizan en la etapa de ejecución de los programas en territorio y busca promover la inclusión social y la participación de los beneficiarios de los subsidios para que las soluciones de vivienda sean adecuadas. Con respecto al incentivo para constructoras de la región. No se acoge. Al respecto, dable es destacar que en las convocatorias a constructores en la fase de ejecución, se establecerán los requisitos mínimos para participar en estos procesos, y adicionalmente se incluirán factores de evaluación y puntaje adicional a empresas que tengan experiencia en la región.

11	14/10/2020	CAMACOL	El artículo 22 del proyecto indica que “La ejecución de los programas definidos en la presente resolución estará a cargo de Fonvivienda o quien haga sus veces, se realizará utilizando los mecanismos señalados en artículo 2.1.10.1.1.3.1. del Decreto 1077 de 2015y siguiendo de manera estricta los lineamientos definidos en la presente resolución”, siendo los mecanismos señalados en el mencionado artículo los contratos fiduciarios y los patrimonios autónomos. Se recomienda indicar que estos dineros, una vez administrados por las fiduciarias, se rigen bajo las normas del derecho privado.	No aceptada	No es necesaria la citada indicación, toda vez que son de amplio conocimiento las normas especiales que regulan dichas figuras jurídicas y que adicionalmente se regularán en su operación, por un Manual Operativo acordado entre las partes.
12	14/10/2020	CAMACOL	El parágrafo cuarto del artículo 29 establece que “Se entenderá postulado el hogar que haya presentado todos los documentos y suscrito y registrado el formulario correspondiente en debida forma en el aplicativo que disponga Fonvivienda.” De esta redacción se entiende que el encargado de cargar la información en el aplicativo es el hogar. Por otra parte, el parágrafo tercero nos dice que “El formulario de presentación del hogar será salvaguardado por parte del ente territorial, una vez culmine y cargue la captura en línea de la información suministrada por el hogar y remisión a la entidad otorgante”. De lo transcrito se entiende que es el ente territorial el encargado de cargar la información en el sistema. Así las cosas, las redacciones son contradictorias, por lo que se sugiere aclarar esto dejando la obligación en cabeza del ente territorial.	No aceptada	El artículo 28 establece que la recolección de información para la postulación estará a cargo del ente territorial o del tercero designado por Fonvivienda; el artículo 29 establece que es el hogar focalizado el responsable de suministrar la información y suscribir el formulario. El parágrafo tercero establece el cargue de información suministrada por el hogar y salvaguarda de la misma, en el ente territorial durante el proceso. Con relación al parágrafo tercero, aclarado en la respuesta anterior en cuanto a responsabilidades del hogar y ente territorial; el hogar suministra la información y suscribe el formulario; la entidad territorial o tercero designado, debe recolectar y cargar en el sistema de información, y salvaguardar la misma una vez se haya remitido a Fonvivienda.
13	14/10/2020	CAMACOL	Dispone el parágrafo segundo del artículo 32 que “Fonvivienda podrá solicitar subsanaciones o aclaraciones a los documentos e información registrada, para cual definirá un plazo máximo de respuesta después del cual, de no atenderse, se entenderá rechazada la postulación”. Al respecto se pregunta ¿Qué sucede cuando la información no ha sido complementada o corregida por culpa exclusiva de las entidades que administran la información y no del hogar? Se hace la misma pregunta respecto a lo dispuesto en el parágrafo segundo del artículo 53.	No aceptada	El manejo de esta situación se prevé dentro de las obligaciones y operatividad que le competen al ente territorial, en los convenios que se suscriban para tal fin.

14	14/10/2020	CAMACOL	El inciso final del artículo 34 nos dice que “Una vez sea asignado el Subsidio Familiar de Vivienda Rural por parte de Fonvivienda, podrá iniciarse la ejecución de las obras de vivienda nueva proyectadas en la etapa de preconstrucción. Estas actividades de obra se ejecutarán mediante los mecanismos establecidos en el artículo 2.1.10.1.1.1.1. del Decreto 1341 de 2020”. ¿no se debería hacer referencia es al artículo 2.1.10.1.1.3.1?	Aceptada	Se corregirá la referencia al artículo correspondiente.
15	14/10/2020	CAMACOL	Señala el inciso segundo del artículo 35 que “El sorteo al que hace referencia el presente artículo, al cual podrán asistir los beneficiarios…”. No obstante, no se establece quien es el encargado de convocar a los beneficiarios ni de qué forma debe realizarlo.	No aceptada	Las especificidades de estas convocatorias, como el encargado de convocarlas, serán definidas por Fonvivienda, de conformidad con el inciso quinto del artículo en mención.
16	14/10/2020	CAMACOL	Se establece en el artículo 38 del proyecto que “La vigencia de los subsidios familiares de vivienda rural bajo la modalidad de vivienda nueva de que trata esta resolución será de doce (12) meses contados desde el primer día del mes siguiente a la fecha de publicación de la resolución de asignación en el Diario Oficial y podrán ser prorrogados mediante resolución”. Al respecto se recomienda ampliar la vigencia del subsidio, ya que en muchos casos los hogares beneficiarios se ven en la necesidad de solicitar las prórrogas de estos debido al corto tiempo que se les otorga, generando desgastes administrativos para las entidades y de tiempo para los hogares beneficiarios. Incluso en algunas ocasiones los beneficiarios no se percatan a tiempo que necesitan solicitar la prorroga lo que conlleva al vencimiento del subsidio.	No aceptada	No se considera necesario, toda vez que en el momento de la asignación a partir del cual empieza correr dichos términos, y de acuerdo con los artículos 18, 34 y 55, existen las condiciones de viabilidad técnica, financiera y operativas (se tienen ejecutor designado), para ejecutar, entregar la vivienda y legalizar el subsidio otorgado en plazos muy inferiores a doce (12 meses).

17	14/10/2020	CAMACOL	El inciso tercero del artículo 43 se dispone que “En el evento en que el beneficiario no atienda la nueva fecha o plazo señalado, o cuando en dicho término no cumpla las obligaciones establecidas para el reconocimiento, transferencia y entrega de la vivienda, se dará inicio al procedimiento de restitución del subsidio establecido en la presente resolución.” No obstante, al remitirnos al artículo 42 que contiene las obligaciones de los beneficiarios del subsidio familiar de vivienda rural nueva, se habla de obligaciones en dos diferentes momentos: 1. En el proceso de entrega de viviendas, y 2. En su condición de propietarios o poseedores de las viviendas construidas y entregadas a título de subsidio familiar de vivienda. Como se puede observar no se contemplan obligaciones para el reconocimiento y la transferencia de la vivienda.	No aceptada	Estas obligaciones están señaladas en el artículo 42 se refieren al proceso de entrega de las viviendas nuevas para el caso de vivienda nucleadas de acuerdo con el primer literal del numeral 1 allí señalado.
18	14/10/2020	CAMACOL	Indica el numeral primero del artículo 44 que “La entidad otorgante del SFVR, dará inicio al procedimiento para la revocatoria de la asignación del subsidio establecido en la presente resolución, cuando por cualquier medio advierta la ocurrencia de alguna o algunas de las siguientes situaciones: 1. Cuando se acredite objetivamente la descripción típica del delito de falsedad, en cualquier documento suministrado o suscrito por el hogar beneficiario, durante la postulación, asignación, reconocimiento, transferencia o entrega de la vivienda”. Al respecto vale la pena mencionar que la corte constitucional ha indicado que en todo proceso sancionatorio siempre debe acreditarse la responsabilidad subjetiva de la persona: Como elemento esencial de los regímenes democráticos, la	No aceptada	Frente al tema de la falsedad, no se acoge. La norma no pretende realizar un juicio valorativo de responsabilidad, sino que se detiene cuando se advierte una falsedad (típicamente establecida) en los documentos de habilitación.

19			Adicionalmente, el numeral tercero señala que es causal de revocatoria “Cuando se presente la inobservancia de las obligaciones señaladas en la presente resolución, durante la etapa de transferencia y entrega de las viviendas”. No obstante, En el artículo 18, en el cual se definen las etapas de los programas, tampoco se hace referencia a etapas de reconocimiento o transferencia de las unidades inmobiliarias. Lo mismo ocurre respecto de los numerales primero y tercero el artículo 61. Adicionalmente, respecto al numeral tercero del artículo 61 se pregunta por la certeza de emplear el término “etapa de transferencia” respecto de los subsidios de mejoramiento.	Aceptada	Frente al término de transferencia. Se acoge. Se elimina la palabra “transferencia” del artículo 61, pues no hay transferencia en los casos de mejoramientos. Y se deja sólo para vivienda nueva, como queda en el artículo 42.
20			El Decreto 1341 de 2020 adiciona el Título 10 a la Parte 1 del Libro 2 del Decreto 1077 de 2015 en relación con la Política Pública de Vivienda Rural, haciendo la inclusión de los artículos 2.1.10.1.1.1.1 a 2.1.10.1.1.5.4. A lo largo del proyecto, al referirse a estos artículos en algunas ocasiones se hace remisión al Decreto 1341 de 2020 y en otras al Decreto 1077 de 2015. Recomendamos hacer referencia exclusivamente al Decreto 1077 de 2015 por ser el Decreto Único Reglamentario del sector.	Aceptada	Se harán los ajustes correspondientes (mencionando sólo el Decreto 1077 de 2015, debido a que ya está adicionado).